

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-41/2009.

**SOLICITANTE:** COALICIÓN "ALIANZA POR JALISCO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y SILVIA BUSTOS VASQUEZ.

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-41/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por la Coalición "Alianza por Jalisco" con motivo de la presentación del diverso juicio de revisión constitucional electoral, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El cinco de julio pasado, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados por los principios de mayoría

relativa y representación proporcional, así como de munícipes en el Estado de Jalisco;

b) El día ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal de Gómez Farías, Jalisco, realizó el cómputo relativo a la elección de munícipes;

c) Con fecha doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-206/2009, en el que calificó la elección de munícipes de Gómez Farías, Jalisco, de igual forma declaró la validez de la elección y expidió la respectiva constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional;

d) El dieciocho del mismo mes y año, el C. Rafael Castellanos en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral citado, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de munícipes y la consecuente expedición de las constancias de mayoría y validez a la planilla de munícipes, correspondiente al Municipio de Gómez Farías, Jalisco, mismo que fue radicado con la clave JIN-095/2009, y

e) El primero de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió el

juicio de inconformidad JIN-095/2009 y acumulado, en el cual confirmó la declaración de validez de la elección en el municipio de Gómez Farías, Jalisco.

f) Inconforme con la resolución citada, la coalición "*Alianza por Jalisco*" por conducto de su representante autorizado, el cinco de agosto de dos mil nueve, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

e) En la misma fecha el señalado representante de la Coalición "*Alianza por Jalisco*" solicitó la facultad de atracción de mérito.

**II. Acuerdo de Sala Regional.** El seis de agosto pasado, la Sala Regional Guadalajara, emitió un acuerdo dentro de los autos del expediente SG-JRC-182/2009, mediante el cual acordó lo siguiente:

"Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 Bis, inciso b), párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional debe dar aviso inmediatamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el ejercicio de la facultad de atracción en el juicio en que se actúa, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y argumentado, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación o sobre el fondo de la controversia planteada, esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía fax el contenido del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Remítanse a ese órgano superior copias certificadas del expediente relativo al juicio de revisión constitucional SG-JRC-182/2009.

..."

**II. Trámite ante la Sala Superior.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, determinó integrar el expediente **SUP-SFA-41/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo referido, se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-2737/09, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud que formula la Coalición "Alianza por Jalisco", actor en un medio de impugnación competencia

de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-182/2009, debe ser atraído por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Estudio de la solicitud de facultad de atracción.** Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo

anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el **conocimiento y resolución de un medio de impugnación,**

**cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.**

Atento a lo anterior, uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

Esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la

fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional, advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Sólo procede respecto de medios de impugnación que son competencia de las salas regionales.

II. Su ejercicio es discrecional.

III. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

IV. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

V. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

VI. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En el caso concreto, respecto a la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-182/2009 la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante acuerdo plenario de seis de agosto del presente año, estableció lo siguiente:

a) Que la Coalición "Alianza por Jalisco" por conducto de C. Rafael Castellanos quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra el la resolución emitida en el juicio de inconformidad JIN-095/2009 por el cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco confirmó la declaración de validez de la elección en el municipio de Gómez Farías, Jalisco.

**b)** Que mediante escrito interpuesto por la misma Coalición actora, ante la propia Sala Regional solicitó la facultad de atracción de dicho asunto por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que la misma determinara lo conducente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, a fin de determinar la procedencia o no de la facultad en comento, es menester establecer los antecedentes del caso.

*i)* Mediante resolución de cuatro de julio del presente año, la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en los expediente SG-JRC-141/2009, SG-JRC-150/2009, SG-JDC-267/2009 Y acumulados, donde entre otras cosas determinó cancelar el registro de las solicitudes de candidatos que presentó la coalición "Alianza por Jalisco" para el proceso electoral ordinario, en el municipio de Gómez Farías, Jalisco, con

respecto de que dicha alianza se quedara sin candidatos registrados.

*ii)* El cinco de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de municipales en el referido Estado.

*iii)* El día ocho de julio del presente año, el Consejo Municipal de Gómez Farías, Jalisco, realizó el cómputo relativo a la elección de municipales, en el cual precisamente la Coalición "Alianza por Jalisco" obtuvo la mayoría de votos con 3 073 y en segundo lugar se ubicó el Partido Acción Nacional con 1 641 sufragios.

*iv)* El doce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-206/2009, en el que calificó la elección de municipales de Gómez Farías, Jalisco, declarando por una parte, que los votos obtenidos por la coalición en cita se consideraban para los candidatos no registrados y por otro declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

*vi)* Tal declaración de validez de la elección, fue confirmada el primero de agosto del presente año, por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad JIN-095/2009 y acumulado.

*vii)* Contra dicha sentencia se promovió el juicio de revisión constitucional electoral, del cual se analiza la facultad de atracción que nos ocupa.

Las razones por las cuales la coalición peticionaria, solicita la facultad de atracción son, en esencia, las siguientes:

I. Que en virtud de que la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara se dio el cuatro de julio del presente año, esto es un día antes de la elección municipal, tal determinación resulta inejecutable, frente a la manifiesta voluntad ciudadana expresada en las urnas.

II. Que indebidamente se le asignó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, cuando la coalición actora obtuvo el mayor número de votos.

III. Que se vulneró el principio de certeza de los ciudadanos que emitieron su sufragio, toda vez que en su concepto no puede estimarse que su voto no tiene validez para el fin que fue emitido.

En ese sentido, la situación a resolver consiste en determinar el interés superlativo, derivado de la gravedad o

complejidad del tema, tomando en cuenta los principios tutelados por esta Sala Superior.

En el caso que nos ocupa, se considera que se actualiza el supuesto de la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, previsto por el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional pertinente, así como del escrito de solicitud de atracción que presenta el actor, se advierte que de la controversia que plantea el enjuiciante, se desprende una temática de trascendencia e importancia.

En efecto, tal situación se deriva de ser una cuestión novedosa, el hecho de que los sufragios emitidos a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por Jalisco", cuyo registro fue cancelado, se haya determinado trasladarlos al rubro de candidatos no registrados, por lo que, se estima necesario que esta Sala Superior, fije el criterio necesario para casos posteriores.

Esto se entiende así, toda vez que el criterio que pueda emitirse en relación a lo acontecido en la elección municipal de Gómez Farías, Jalisco, no sólo opera para la misma sino que tal circunstancia puede darse en procesos comiciales tanto a nivel estatal como federal, toda vez que

el apartado de candidatos no registrados es un elemento común en todas la actas de cómputo de dichas elecciones.

En virtud de lo narrado, se estima conveniente que dichos temas sean definidos por esta Sala Superior para generar certeza jurídica, así como que, se establezcan criterios orientadores, aplicables a la solución de debates o conflictos semejantes futuros que emerjan dentro de un proceso electoral, y de los cuales, sobre todo, deba dilucidarse sobre la repercusión de tales hechos, en el resultado de los comicios.

Lo anterior, con independencia de la veracidad de los hechos alegados por la coalición actora, y de la acreditación de la vulneración de los valores y principios constitucionales electorales enunciados, lo cual, será materia de análisis en la sentencia que se dicte en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Por todo lo anterior, se considera conforme a derecho que la Sala Superior ejerza, la facultad de atracción, a solicitud de la mencionada Coalición "Alianza por Jalisco", respecto del juicio de revisión constitucional cuya clave es SG-JRC-182/2009, radicado ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía a este caso, y en virtud de que, en esta Sala Superior no se tiene el expediente original, sino copia certificada del mismo, se debe comunicar por escrito la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los autos originales del expediente SG-JRC-182/2009, a este órgano jurisdiccional y notifique a las partes dicha remisión.

Finalmente, una vez recibidos en la Sala Superior los autos originales del expediente antes referido, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar el expediente de mérito, a fin de realizar los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Coalición "Alianza por Jalisco" con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral

SG-JRC-182/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.** Comuníquese por escrito la presente resolución a la citada Sala Regional, para que ésta, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remita los originales de dicho expediente a esta Sala Superior y notifique a las partes la remisión ordenada en este fallo.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la citada Sala Regional, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**